

Ibagué - Tolima, 10 de Junio de 2021

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA – REPARTO

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela instaurada por el **HELENA MARIA RAMIREZ QUESADA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** o quien haga sus veces

Cordial saludo,

Yo, **HELENA MARIA RAMIREZ QUESADA**, mayor de edad y vecin de esta ciudad, actuando en nombre propio, me dirijo a usted muy respetuosamente por intermedio del presente escrito en los precisos términos del El Decreto número 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, al referirse al tema de la “Protección del derecho tutelado”, indica que el objeto del fallo que conceda la tutela, es garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho y volver al estado anterior a la violación, al establecer que se debe ordenar la inmediata cesación de la actuación material, o de la amenaza existente y de que se evite su nueva presencia, habilitando expresamente al juez para que establezca los demás efectos del fallo para el caso concreto, a fin de presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL REPRESENTADA LEGALMENTE POR JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** o quien haga sus veces, en la siguiente forma, que sustento en los términos que se exponen a continuación:

IDENTIFICACION DE LA PERSONA NATURAL QUE REPRESENTO

Actúo en nombre propio y en calidad de concursante la cual estoy aspirando al cargo de Profesional de Seguridad y Defensa, grado 2, que actualmente ocupo en Provisionalidad.

FUNDAMENTOS Y RELACION FACTICA DE LOS HECHOS

PRIMERO: En el año 2019 el Sector Defensa publica el acuerdo NO. CNSC 20191000008626 del 15-08-2019 en donde todos los empleados de este sector debemos aspirar a nuestros cargos mediante concurso de méritos.

SEGUNDO: Siguiendo los lineamientos del acuerdo me inscribí en la página del SIMO como aspirante a la OPEC 106897 cuya denominación es PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA en grado 2. Subí toda la documentación requerida fui admitida siendo habilitada para seguir en el proceso cuyo siguiente paso es la presentación de las pruebas escritas,

TERCERO: El día 01 de junio de 2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) se comunica al personal interesado lo siguiente:

'La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad LIBRE unificaron los cronogramas de aplicación de pruebas e Informan a los aspirantes admitidos, que a partir del 03 de junio de 2021 pueden ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales que se realizarán así:

- ✓ Pruebas Escritas para los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial el 13 de junio de 2021. (citación disponible a partir del 03 de junio de 2021).
- ✓ Pruebas de Ejecución, únicamente para los aspirantes que seleccionaron esta opción, del 17 al 30 de junio de 2021. (citación disponible a partir del 08 de junio de 2021).

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de los Acuerdos del Proceso de Selección del Sector Defensa y conforme a lo informado en aviso publicado el 05 de abril del año en curso..."

CUARTO: La CNSC me ha enviado la citación para pruebas escritas para el próximo 13 de junio de 2021 en LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA AUGUSTO E. MEDINA DE COMFENALCO a las 7:15 am, constancia que me permito anexar como prueba.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se agotaron en el sentido que se ha expuesto la inconformidad en sendas tutelas donde se ha suspendido en varias ocasiones, con el propósito de ser reactivadas cuando el orden público y la situación de salubridad de las condiciones óptimas para el desarrollo óptimo de la prueba, sin embargo de manera sorpresiva se fija fecha estando el país en estado de emergencia sanitaria y en condiciones de alteración del orden público.

HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se debe traer a colación la resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, resolución en la cual aumenta de forma significativa la transmisión del COVID-19 en la comunidad, sobre todo, cuando estas siguen de manera estricta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC) y Europa (ECDC).

Que, otro aspecto que debe impulsarse de manera progresiva es el reencuentro social, deportivo y cultural, preferiblemente a través de diversas actividades que promuevan la salud y el bienestar integral de la población colombiana, para evitar el desarrollo de enfermedades crónicas no transmisibles y problemas y trastornos mentales, estos últimos visibilizando las necesidades de un abordaje integral para su cuidado y fortaleciendo el tejido social, toda vez que el Estudio de Residencia y Riesgos en Salud Mental realizado por este Ministerio, ha dejado al descubierto un incremento en los riesgos asociados a problemas y trastornos mentales durante la pandemia

Que, visto lo anterior y con el objeto de continuar con -la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional, **es necesario prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS – FUNDAMENTO JURIDICO

✓ DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO A LA VIDA

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho a la salud, como integrante natural de la vida humana en su calidad indiscutida de derecho fundamental, comparte la misma característica jurídica de la especie a que pertenece. Si el derecho a la vida es fundamental, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Estatuto Superior, lógicamente los derechos que esencialmente se derivan de aquél, como la salud, también lo serán necesariamente.

Bajo esa óptica, se ampara tal apreciación de la resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, la

cual indica que a la fecha el país ha recibido 13.299.373 dosis de vacunas contra el COVID- 19 de: (i) Pfizer Inc. y BioNtech, (ii) Sinovac Life Sciences Co., Ltd y (iii) AstraZeneca producto de los citados acuerdos bilaterales y por intermedio del mecanismo COVAX.

Que de las vacunas recibidas por el Estado colombiano han sido asignadas a las entidades territoriales 12.299.352 de dosis, teniendo en cuenta las reglas de distribución y eficiencia adoptadas mediante Resolución 360 de 2021, modificada por la Resolución 399 de 2021. De las dosis asignadas se han entregado 1 1.607.632 y se han aplicado 8.304.265 dosis, por lo que se ha avanzado en un 13, 7% en la ejecución del Plan Nacional de Vacunación contra COVID-19, y como consecuencia de ello, se ha logrado evidenciar una reducción de la distribución proporcional de las muertes en mayores de 80 años, al ser este uno de los primeros grupos priorizados en dicho Plan.

Que no resulta fácil determinar la posibilidad de nuevos picos dado que dicha situación depende, principalmente, de (i) la cero prevalencia que es la proporción de personas en un territorio que ha sido expuesto al virus; (ii) la cobertura de vacunación; y (ii) la duración de la inmunidad natural y por vacunas que, de acuerdo con estudios recientes puede tardar al menos 10 meses, con la claridad que aún no se conoce su comportamiento en periodos más largos. Sin embargo, de continuar con la vacunación de los grupos de mayor riesgo, se espera que estos posibles picos nuevos se den con un menor impacto en mortalidad.

En esta instancia procesal es importante mencionar que **SALÍ POSITIVA DE COVID**, constancia que me permito anexar, motivo por el cual no solo está en riesgo mi salud, si no de las personas que van a estar a mi alrededor, no es posible que se fije un examen presencial y en el pico más alto que tenemos en Colombia por el virus, máximo cuando me está tocando vivir esa situación.

✓ DERECHO A LA INTEGRIDAD / PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

El derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal. Es conveniente considerar la armonía que debe haber entre el derecho-deber de corrección que tienen los padres con

respecto a sus hijos y el derecho a la integridad física y moral de que son titulares todos los seres humanos. Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad.

Para el presente caso versa sobre las condiciones de orden público que el país atraviesa desde el día 28 de abril de la actualidad, el cual se encuentra sumergido en un conflicto social y político que ha generado una alteración del orden público a raíz de un paro nacional, caracterizado por marchas concentraciones y manifestaciones multisectoriales.

Las manifestaciones se han visto afectadas por hechos vandálicos y la violencia de los actores en conflicto siendo registrados decenas de manifestantes fallecidos en tal contexto y otros cientos reportados como desaparecidos.

En el marco del conflicto social que vivimos en la actualidad se han presentado ataques indiscriminados que de acuerdo al glosario del Derecho Internacional Humanitario se define como "un ataque del que pueda esperarse que provoque de manera incidental pérdidas de vidas civiles, lesiones a civiles, daños a bienes de carácter civil o alguna combinación de esos hechos que resulten excesivos en relación con las ventajas militares concretas y directas que se esperan de ese ataque"

El Proceso de Selección del sector Defensa está orientado para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa.

El estar laborando como personal civil al servicio del Ejército Nacional me expone por extensión a los riesgos sobre la integridad personal a que se ven expuestos los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia.

Al estar concentrados los empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia en locales cerrados e identificables en diferentes sitios del país para presentar las pruebas escritas a las que hemos sido citados todos los funcionarios que estamos participando en el concurso de méritos eleva exponencialmente el riesgo a nuestra integridad personal y por ende pone en riesgo nuestra vida al ser caracterizados e identificados como funcionarios del Ministerio de Defensa, poniéndonos en una situación de vulnerabilidad innecesaria.

Situación que nos permite colegir sin dubitación alguna, la procedibilidad de la presente acción constitucional, consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4) e incorporados al Bloque de Constitucionalidad en Colombia. De igual manera, se ve vulnerado mi derecho a la vida Artículo 3 Constitución Política de Colombia y por conexión el derecho a la salud Artículo 49 de la misma carta magna.

MEDIDA PROVISIONAL

Se ordene en tanto que se resuelve la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio de 2021.

Como se observa la existencia de una amenaza individualizable, cierta, importante, excepcional y desproporcionada, en el presente asunto se tornaba imperioso decretar la protección provisional o de emergencia a favor de la suscrita, pues a pesar de existir otras vías judiciales para instaurar la demanda, se comprueba para el caso en Litis violación esencial de derechos fundamentales, esto es el DERECHO A LA SALUD, INTEGRIDAD FISICA Y A LA VIDA, por lo tanto se solicita a su señoría, se ordene la suspensión provisional de la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio de 2021 hasta tanto no se encuentre la jordan de vacunación en un 75% y las condiciones de orden público estén superadas, máxime cuando existe desdibujan de las Fuerzas Armadas y de pronto el represalia se percaten que estamos concentrados y se tomen acciones que atenten contra mi vida, TRABAJO EN EJERCITO NACIONAL lo que hace el hecho atractivo para algunos opositores a la Fuerza pública.

Lo anterior, teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el

derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante.

Con lo anterior, me permito solicitar:

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR; los derechos fundamentales a la seguridad y a la integridad personal consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4) e incorporados al Bloque de Constitucionalidad en Colombia. De igual manera, se ve vulnerado mi derecho a la vida Artículo 3 Constitución Política de Colombia y por conexión el derecho a la salud Artículo 49 de la misma carta magna.

SEGUNDO: DECLARAR, en un plazo máximo de 48 horas después de la notificación de la decisión, profiera acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo N°. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019, hasta tanto se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que laboramos al servicio de las Fuerza Pública de Colombia.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- ✓ Acuerdo N°. CNSC-20191000008626 del 15-08-2019
- ✓ Constancia de Inscripción al concurso.
- ✓ Copia de citación a pruebas escritas.
- ✓ Prueba positiva de COVID, junto con la constancia de historia clínica y fecha en el cual se autorizó la prueba

ANEXOS

Las enunciadas en el párrafo de pruebas

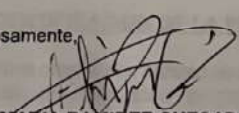
NOTIFICACIONES

A la suscrita en el correo electrónico helemonra@hotmail.com

Al accionado, puede ser notificado en sus oficinas ubicadas en COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,


HELENA MARÍA RAMÍREZ QUESADA
CC N° 28.799.396